

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 002

Fecha del Traslado: 21/03/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302820190019500	Verbal	ORLANDO DE JESÚS DUQUE VASQUEZ	FLOR ANGELA GAVIRIA VELEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO CONTRA EL AUTO DEL 16 DE FEBRERO DE 2023 PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA	21/03/2023	22/03/2023	24/03/2023
05001400302820220006200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OTTO FABIO REYES TOVAR	FABIO REYES OCHOA	Traslado Art. 110 C.G.P. DEL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO CONTRA EL AUTO DEL 26 DE OCTUBRE DE 2022 - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES	21/03/2023	22/03/2023	24/03/2023
05001400302820220099100	Verbal	SANTIAGO VÁSQUEZ ARROYAVE	MARTHA LUCIA MACHADO DE ECHAVARRIA	Traslado Art. 110 C.G.P. DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION FRENTE AL AUTO DEL 25 DE ENERO DE 2023 PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE	21/03/2023	22/03/2023	24/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 21/03/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

ANGELA MARIA ZABALA RIVERA
SECRETARIO (A)

Firmado Por:

Angela Maria Zabala Rivera

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9c1c07fe27307c4e41affd9ce48c9ab0137be2663914c58c31b03cc19042a3**

Documento generado en 21/03/2023 07:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Juez la liquidación de costas en el presente proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA a cargo de la demandada **FLOR ANGELA GAVIRIA VELEZ** y a favor del demandante **ORLANDO DE JESUS DUQUE VASQUEZ**, como a continuación se establece:

Agencias en derecho Primera Instancia (Doc. 71 C1) -----\$ 2´320.000
Gastos perito grafólogo (ver Doc. 19 Carpeta Ppal.) -----\$ 1´317.000
TOTAL----- \$ 3´637.000

Presento a consideración de la Juez la liquidación de costas en el presente proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA a cargo de la demandada **FLOR ANGELA GAVIRIA VELEZ** y a favor del demandante **MARGARITA GAVIRIA VELEZ**, como a continuación se establece:

Agencias en derecho Primera Instancia (Doc. 71 C1) -----\$ 1´160.000
TOTAL----- \$ 1´160.000

Respecto de la reconvención de Pertenencia a cargo de la demandante **FLOR ANGELA GAVIRIA VELEZ** y a favor de los demandados **ORLANDO DE JESUS DUQUE VASQUEZ** y **MARGARITA GAVIRIA VELEZ**, como a continuación se establece:

Agencias en derecho Segunda Instancia (Doc. 19 C4) -----\$ 2´320.000
TOTAL----- \$ 2´320.000

Respecto de la demanda Reivindicatoria a cargo del demandante **ORLANDO DE JESUS DUQUE VASQUEZ** y a favor de la demandada **FLOR ANGELA GAVIRIA VELEZ**, como a continuación se establece:

Agencias en derecho Segunda Instancia (Doc. 19 C4) -----\$ 2´320.000
TOTAL----- \$ 2´320.000

Medellín, 15 de febrero de 2023.

GUSTAVO SUAZA SUAZA.
Secretario Ad-Hoc

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	Verbal de Menor Cuantía
Accionante	ORLANDO DE JESUS DUQUE VASQUEZ
Accionado	FLOR ANGELA GAVIRIA VELEZ
Radicado	05001 40 03 028 2019-0019500
Asunto	Aprueba costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

10.-

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871a5980fa026747b24ccd54604b753a017196b6a4a8e3da945d53fe8f5af8b0**
Documento generado en 16/02/2023 07:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RF: Memorial recurso de reposición y apelación liquidación costas

Carlos Arturo Torres Estrada <carlostorresestrada@hotmail.com>

Mié 22/02/2023 8:21

Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juda8014@yahoo.es <juda8014@yahoo.es>

Buenos días Señores Juzgado 28 Civil Municipal, como apoderado de la demandada en el proceso Reinvidicatorio y demandante en el de pertenencia, adjunto lo anunciado en la referencia del proceso radicado con el numero 5001 40 03 028 2019 00 2019 195 00.

Carlos Arturo Torres Estrada

Abogado

TP 126034 C.S. de la J.

Universidad de Medellín

Carrera 81 N°19-48 apto 302

Celular 3103933325

Señor

JUEZ VEINTIOCHO (28º) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ORLANDO DE JESUS DUQUE VASQUEZ

DEMANDADA: FLOR ANGELA GAVIRIA VELEZ

RADICADO: 2019-195

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

En ni calidad de apoderado de la señora **FLOR ANGELA GAVIRIA VELEZ**, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del pasado 16 de febrero de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por el despacho, con fundamento en el artículo 366 numeral 5 del C.G. del P.

PRIMERO: En la liquidación dentro del proceso se condena a pagar a mi mandante a favor del demandante ORLANDO DE JESUS DUQUE VASQUEZ, las siguientes sumas:

Agencias en derecho Primera Instancia (Doc. 71 C1) -----	\$ 2 '320.000
Gastos perito grafólogo (ver Doc. 19 Carpeta Ppal.) -----	\$ 1 '317.000
TOTAL-----	\$ 3 '637.000

No obstante ello, debo discrepar con el despacho toda vez que la tacha de falsedad propuesta por mi mandante prosperó, tan es así que en el auto del 15 de noviembre de 2022 el juzgado ordeno compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, pero además, debo señalar que los honorarios del perito grafólogo fueron cancelados en su totalidad por mi poderdante como consta en el expediente, razón por la cual los gastos fijados deben corresponder a la condena que se impone al señor ORLANDO DE JESUS DUQUE VASQUEZ y no a mi mandante.

SEGUNDO: Igualmente considera el suscrito que al señor ORLANDO DE JESUS DUQUE VASQUEZ, se le debe condenar en agencias en derecho en primera instancia toda vez que las pretensiones de la demanda reivindicatoria le fueron negadas, por tanto no solo debe ser condenada mi mandante en la demanda de reconvenición en pertenencia como bien lo hace el despacho, sino al demandante en el proceso principal pues este también perdió el proceso, en tanto la sentencia de primera instancia fue revocada y ello es tan así, que de esa forma lo dispuso el Juzgador de

Segunda Instancia en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia al señalar:

"TERCERO: COSTAS a cargo de los demandantes, respectivamente, en ambas instancias. En la pretensión reivindicatoria, las de segunda estarán a cargo de Orlando de Jesús Duque Vásquez. Como agencias se fijan dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento del pago. Las de primera instancia, serán tasadas por el Juzgado de Conocimiento."

PETICIÓN

Por lo expuesto solicito amablemente al despacho reponer el auto atacado conforme con los fundamentos expuestos y rehacer la liquidación de costas y agencias en derecho. En caso de no reponer el auto, solicito se conceda el recurso de apelación propuesto.

Atentamente,



CARLOS ARTURO TORRES ESTRADA

T.P. Nro. 126034 del C.S. de la J.

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN, RADICADO: 2022 - 00062

Maria Veronica Ramirez Morales <mariaveronica053@gmail.com>

Mar 01/11/2022 10:54

Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

INTERESADOS: GEISHA REYES TOBAR

STELLA GERTHY REYES TOBAR

MARTHA CECILIA REYES de RAMOS

OTTO FABIO REYES TOVAR

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: 2022 - 00062

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

--

Maria Verónica Ramírez Morales.

Abogada, Universidad Autónoma Latinoamericana.

Cel: 3045850654.

Señora

JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

INTERESADOS: GEISHA REYES TOBAR

STELLA GERTHY REYES TOBAR

MARTHA CECILIA REYES de RAMOS

OTTO FABIO REYES TOVAR

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: 2022 - 00062

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

MARÍA VERÓNICA RAMÍREZ MORALES, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada de los interesados de la referencia, de la forma más atenta y respetuosa me dirijo ante su despacho, con la finalidad de interponer Recurso Ordinario de Reposición frente al auto con fecha del 26 de octubre de 2022, notificado por estados electrónicos el día 27 de octubre del año en curso, para lo cual dentro del término oportuno me permito manifestar lo siguiente:

1.PROCEDENCIA DEL RECURSO; establece el artículo 318 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días

siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

2.OBJETO DEL RECURSO: conforme a la norma en cita del numeral anterior, será objeto del recurso la decisión adoptada por el despacho, más concretamente a la siguiente manifestación:

*“Por lo indicado no se accede a la petición que por orden de este Despacho se disponga el levantamiento de la afectación a vivienda familiar por cuanto de conformidad con el artículo 10 de la ley 258 mencionada, **no autoriza la acumulación** del procedimiento dispuesto para el levantamiento de la afectación a vivienda familiar **a un proceso de sucesión.**”*

Conforme a lo manifestado por el despacho, me permito manifestar de una forma respetuosa mi total desacuerdo respecto a la negativa de resolver el levantamiento o cancelación de la afectación a vivienda familiar inscrita en el folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 01N-5303361 de la oficina de IIPP zona norte de Medellín, inmueble que hace parte del acervo hereditario en el proceso de la referencia, toda vez que dicha negativa desconoce la normativa procesal aplicable, la cual me permito citar a continuación:

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 18: *Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia*

(...De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...)

Artículo 487 del C.G.P: *Disposiciones preliminares*

(...Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento...)

LEY 258 DE 1996

“Artículo 10. Procedimiento judicial

Para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar será competente el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante proceso verbal sumario. La constitución de la afectación a vivienda familiar y su modificación o levantamiento podrán acumularse dentro de los procesos de declaratoria de ausencia, muerte presunta o por desaparecimiento, interdicción civil del padre o de la madre, pérdida o suspensión de la patria protestad, divorcio, separación de cuerpos o de bienes y liquidación de la sociedad conyugal. En tales casos, será competente para conocer de esta medida el juez que esté conociendo de los referidos procesos.”

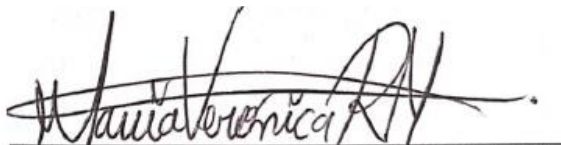
Teniendo en cuenta las normas anteriormente citadas, resulta claro que en virtud y aplicación directa a los principios de celeridad y economía procesal inmersos en nuestro ritual procesal, es procedente la acumulación de la pretensión del levantamiento o cancelación de la afectación a vivienda familiar respecto a la liquidación de la sociedad conyugal, toda vez que omite el despacho en su decisión advertir de que el presente trámite no solo corresponde a una simple sucesión intestada sino que a ella en virtud a lo establecido en el artículo 487 del C.G.P se acumuló la liquidación de la

sociedad conyugal, por lo tanto no existe impedimento jurídico alguno para que se pueda cancelar dicha afectación en el mismo trámite, ya que no tendría sentido alguno tener que acudir ante un Juez de otra especialidad en un trámite de única instancia, a sabiendas de que todo puede ser resuelto en el mismo proceso por disposición legal puesto que el inciso segundo del artículo 10 de la ley 258 de 1996 en ningún momento atribuye la competencia a un Juez de determinada especialidad, al contrario, allí se determina claramente que; “ **En tales casos, será competente para conocer de esta medida el juez que esté conociendo de los referidos procesos.**”, por ende si es el Juez Civil Municipal quien en virtud del inciso segundo del artículo 487 del C.G.P, es quién conoce también de la liquidación de la sociedad conyugal, indudablemente entonces será quien podrá conocer y decidir sobre la petición del levantamiento o cancelación de la afectación a vivienda familiar, la cual deberá ser procedente en la medida en que alguna de las causales para tal efecto es la disolución de la sociedad conyugal ante la muerte de uno de los cónyuges, hecho que se encuentra debidamente acreditado.

PETICIÓN

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, de forma atenta y respetuosa y en aras de evitar la vulneración de derechos fundamentales, solicito al Despacho revocar parcialmente en el sentido de acceder al trámite relativo al levantamiento o cancelación de la afectación a vivienda familiar por el hecho de la muerte de uno de los cónyuges, lo cual genera la disolución de la sociedad conyugal conforme a lo establecido en el numeral primero del artículo 1820 del Código Civil en concordancia con el artículo 5 de la Ley 25 de 1992 y numeral 6 artículo 4 de la ley 258 de 1996.

De la Señora Juez, atentamente,


MARIA VERONICA RAMIREZ MORALES
C.C. 1.036.648.807 de Itagüí
T.P. 272.353 del C. S de la J.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Sucesión
Demandante	Fabio Reyes Ochoa
Demandada	Geisha Reyes Tobar y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 00062 00
Instancia	Primera
Providencia	No accede a lo solicitado – Decreta medida cautelar

Se establece en los articulo 10 y 11 de la ley 258 de 1996

Artículo 10. Procedimiento judicial. Para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar será competente el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante proceso verbal sumario.

La constitución de la afectación a vivienda familiar y su modificación o levantamiento podrán acumularse dentro de los procesos de declaratoria de ausencia, muerte presunta o por desaparecimiento, interdicción civil del padre o de la madre, pérdida o suspensión de la patria protestad, divorcio, separación de cuerpos o de bienes y liquidación de la sociedad conyugal. En tales casos, será competente para conocer de esta medida el juez que esté conociendo de los referidos procesos.

Artículo 11. Inscripción de la demanda. Cuando se demande el divorcio, la separación judicial de cuerpos o de bienes, la declaratoria de unión marital de hecho, la liquidación de la sociedad conyugal o de la patrimonial entre compañeros permanentes; el demandante podrá solicitar la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde aparezca inscrito el inmueble sometido a la afectación de vivienda familiar y los inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal, o en cualquiera de las entidades que la ley establece para el registro de bienes sujetos a este requisito.

La inscripción de la demanda podrá levantarse por solicitud conjunta de las partes en litigio o por terminación del proceso.

De acuerdo a las normas en cita de cara a lo solicitado en el escrito precedente presentado por la apoderada judicial de la parte demandante se ordena decretar la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N 5303361 de propiedad de la cónyuge supérstite DIANA ACOSTA GARCIA, por cuanto así lo autoriza el artículo 11 de la ley 258 de 1996, toda vez que en este trámite sucesorio se solicita también como pretensión la liquidación de la sociedad conyugal entre el causante y la señora DIANA ACOSTA.

Para tal efecto, OFÍCIESE al Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, haciéndole saber, las partes del proceso, el objeto del mismo y folio de matrícula, conforme lo dispuesto en el art 591 inciso 1 del C.G.P.

Se le advertirá para que se sirva hacer las anotaciones del caso y expedir a costa del interesado y con destino a esta agencia judicial un certificado sobre la situación jurídica de dicho bien, de ser posible en un período de veinte (20) años.

Por lo indicado no se accede a la petición que por orden de este Despacho se disponga el levantamiento de la afectación a vivienda familiar por cuanto de conformidad con el artículo 10 de la ley 258 mencionada, **no autoriza la acumulación** del procedimiento dispuesto para el levantamiento de la afectación a vivienda familiar **a un proceso de sucesión**.

NOTIFÍQUESE

8.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa0a57ca4aa599f732e32542b628bbbf1cf19ad82ef927a0fad0bc095801b09**
Documento generado en 26/10/2022 08:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>